

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 06/03/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00005	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANGEL REALPE LASSO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 1 DE JUNIO DE 2017 - 3:30 P.M.	03/03/2017	104	1
76001 3333015 2016 00123	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN CAÑAS CANO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	03/03/2017	42	1
76001 3333015 2016 00132	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIANA DAVILA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	03/03/2017	40	1
76001 3333015 2016 00171	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA PATRICIA RUIZ CARDONA	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE	Auto concede término	03/03/2017	231	1
76001 3333015 2016 00329	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto Admite Demanda	03/03/2017	59-60	1
76001 3333015 2016 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	03/03/2017	42	1
76001 3333015 2016 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA	03/03/2017	329	1
76001 3333015 2016 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YASMIN CORTES YATACUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto Rechaza Demanda	03/03/2017	65	1
76001 3333015 2017 00003	ACCIONES POPULARES	JOHNNY MOLANO MOLINA	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRET DE TRANSITO	Auto Rechaza Demanda	03/03/2017	34	1
76001 3333015 2017 00015	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Admite Demanda	03/03/2017	33-34	1
76001 3333015 2017 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARACELLY MUÑOZ BURITICA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE PALMIRA	Auto Admite Demanda	03/03/2017	22-23	1
76001 3333015 2017 00032	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIA CASTILLO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	03/03/2017	35-36	1

No	Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 06/03/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017
Auto sustanciación No. 212

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00171 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA PATRICIA RUIZ CARDONA
Demandado: E.S.E.HOSPITAL SAN ROQUE DE PREDERA VALLE

De una revisión a la contestación de la demanda, se observa que el poder allegado no cuenta con los anexos correspondientes (Fl. 225).

En ese orden de ideas resulta claro que deben allegarse los anexos del poder de la E.S.E.HOSPITAL SAN ROQUE DE PREDERA VALLE en debida forma y para tal efecto se concede un término perentorio de tres (3) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandada E.S.E.HOSPITAL SAN ROQUE DE PREDERA VALLE un término perentorio de tres (3) días, para que allegue los anexos del poder conforme se determinó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ.


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 025 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	06 MAR. 2017
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 125

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00358-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA YASMIN CORTES YATACUE

DEMANDADO: COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 033 del 18 de enero de los corrientes, (fol. 60 - 61), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

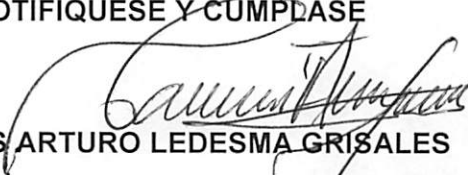
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

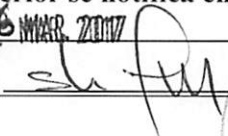
AMRQ


CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 025

Cali, 06 MAR. 2017

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017

Auto No. 126

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta en el folio 27 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme

se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (fol. 1).

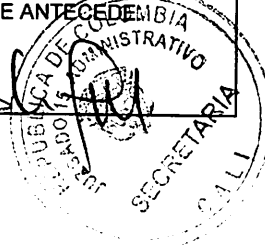
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>025</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI,	SECRETARIA
06 Mar... 2017	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

03 MAR. 2017

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 127

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que fue allegada por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle resolución No. 3274 del 9 de junio de 2016¹, solicitada por este despacho.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por procedimiento administrativo sancionatorio cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue allegado como consta en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación obrante a folios 36 a 42 y 55 a 57 de la demanda.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el mismo, fue agotado a folios 43 a

¹ Folios 55 - 57

47 obra constancia expedida por la procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

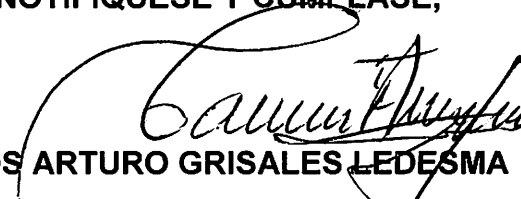
5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

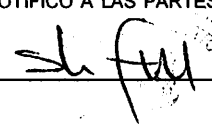
7º) Reconocer personería a la doctora **LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.732 de Cali y T.P. No. 109.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (folios 1- 3).

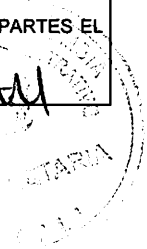
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>025</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>06 MAR. 2017</u>	SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017
Auto Interlocutorio No. 128

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00003-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: AREAN JOHNY MOLANO MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 16 del 13 de enero de los corrientes, (fol. 30) se concedió a la parte actora un término de tres (3) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 025
Cali, _____
Secretaria, 06 MAR. 2017



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 213

Radicación No: 760013333015 - 2016-00123-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE IVAN CAÑAS CANO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor JORGE IVAN CAÑAS CANO, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 700 del 5 de diciembre de 2016, notificado en estados el 6 de diciembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

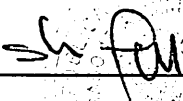
RESUELVE:

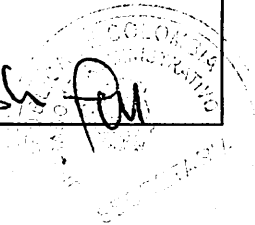
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>025</u>	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE	
CALI, <u>06 MAR 2017</u>	
SECRETARIA 	



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 03 Mar. 2017

Auto sustanciación No. 214

Radicación No: 760013333015 - 2016-00132-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIANA DAVILA MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora JULIANA DAVILA MARTINEZ, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 658 del 22 de noviembre de 2016, notificado en estados el 23 de noviembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>025</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>06 MAR. 2017</u> SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 129

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 - 00032-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: ELVIA STELLA RODRÍGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

4º) Agoto la conciliación prejudicial folio 16 a 19 del expediente.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por ELVIA STELLA RODRÍGUEZ CASTILLO contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

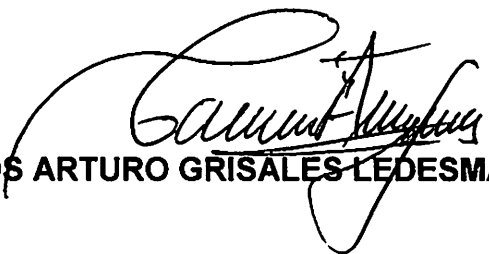
6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia como apoderado principal y a los Dres. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA y CINDY TATIANA TORRES SAENZ como apoderados sustitutos, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

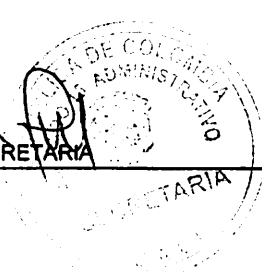
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>025</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>06 MAR. 2017</u>
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017
Auto sustanciación No. 215

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00005 - 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANGEL REALPE LASSO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

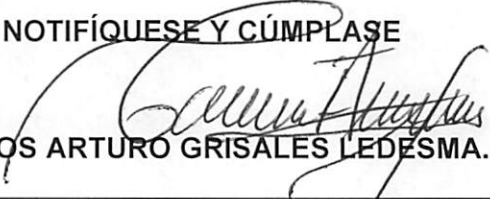
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día primero (1) de junio de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Fis. 74 - 97).

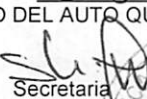
TERCERO: RECONÓCER personería para actuar al Dr. **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.716 y portador de la tarjeta profesional No. 210.268 expedida por C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (Fl. 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 025 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 06 MAR. 2017	Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

03 May. 2017

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 130

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00015-00
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*¹

2º)Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo

¹Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol.16 a 18).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los abogados **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.818.555 y T.P. N° 100586 del C.S. de la J. , en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1-2).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>025</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>06 MAR. 2017</u>
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

03 MAR. 2017

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 131

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELLY MUÑOZ BURITICA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es necesario de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente mencionada.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ARACELLY MUÑOZ BURITICA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia como apoderado principal y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1-2).

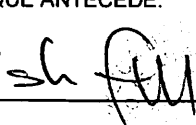
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 025	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 06 MAR. 2017	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAR. 2017
Auto sustanciación No: 132

PROCESO: 76001-33-33-015-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reintegro al grado y cargo que ostentan sus compañeros de promoción; pago de los sueldos, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y todos los demás derechos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta cuando efectivamente sea restablecido, sin solución de continuidad en los servicios prestados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 numeral 3 respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Así las cosas, se observa que a folios 35 - 36 y 43 - 44 se evidencia que el último lugar de prestación de servicios, fue el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA NO. 10 MY OSCAR GIRALDO RESTREPO, ubicado en el corregimiento de Barragán del Municipio de Tuluá Valle, correspondiente al Circuito Judicial de Buga – Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

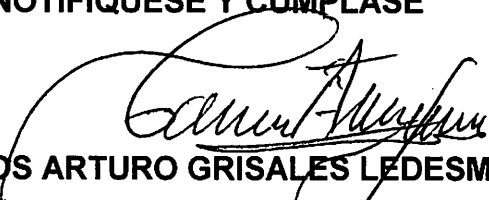
SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>06 MAR. 2017</u>

